RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de Trabajo» -SL-** (Expte. N° 26430 – 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de casación por arbitrariedad (ID 1866817) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 11/25 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que revocó la sentencia interlocutoria N° 341/24 e hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la accionada declarando extinguida la acción.

En los tres primeros apartados identificó el objeto de su presentación, detalló el cumplimiento de requisitos formales, y reseñó antecedentes del proceso.

A continuación, en el apartado cuarto, desarrolló la causal articulada. Comenzó por cuestionar el enfoque de la Cámara, observó que analizó la excepción opuesta como si se tratara de un reclamo impetrado bajo el ordenamiento civil, lo que calificó de incorrecto debido a que rige la cuestión un sistema jurídico distinto, específico y autónomo. Afirmó que la prescripción debe ser interpretada y aplicada conforme las normas especiales que regulan la materia y sostuvo que, al no haber hecho esta distinción, la alzada incurre en un error de derecho que merece ser corregido.

Precisó que al habilitarse la instancia judicial se lo hizo a través de la norma procesal laboral, transcribió una porción de la motivación esgrimida por la sentencia impugnada, y argumentó

que los magistrados que admiten la excepción confunden institutos diversos -«*extinguen la acción en base al instituto de la prescripción porque no se aplica la caducidad de instancia al reclamo formulado en la órbita del derecho laboral*»-. Invocó que la decisión no se ajusta a derecho, cuestiona la falta de regulación en el ámbito laboral de la caducidad de instancia y se arroga facultades legislativas. Aseveró que debió resolverse la cuestión en base al específico proceso laboral y no acudir a normas generales contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica.

Argumentó que el proceso laboral no prevé la caducidad de instancia y que interpuesta la demanda y denunciados hechos nuevos se interrumpió la prescripción. Sostuvo que la decisión mayoritaria no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues no está previsto que la acción judicial prescriba por el paso del tiempo cuando ha sido instaurada, provocando ello la interrupción de la prescripción. Insistió en que los magistrados que admiten la prescripción confunden proceso con instancia, y dijo que promovida la acción a partir de allí se interrumpió indefinidamente la prescripción del derecho al reclamo jurisdiccional.

En ese marco, denunció la vulneración de los derechos de defensa, propiedad y de protección al trabajo en sus diversas formas (arts. 18, 17 y 14 bis de la CN). Refirió luego al concepto de demanda como acto interruptivo, señaló que se trata de un instituto que debe interpretarse en forma restrictiva, e invocó que ante la duda debe estarse por la vigencia del derecho.

Concluyó que la mayoría de la Sala A de la Cámara se desentiende del ordenamiento jurídico, violenta garantías constitucionales, se atribuye facultades legislativas, y concluye en un pronunciamiento arbitrario por su construcción jurídica y sin apego al ordenamiento legal vigente y específico.

A continuación, en los apartados quinto y sexto, calificó de admisible a la casación interpuesta y formuló reserva del caso federal. Para cerrar, en el apartado séptimo, formuló petitorio. Requirió que se declare formalmente admisible el recurso de casación por arbitrariedad y se revoque la sentencia impugnada, con expresa imposición de costas.

CONSIDERANDO:

I.- La casación en examen enmarca su queja en la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e*, CPCC), carril éste cuyo análisis habilitó la Cámara.

Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09).

II.- Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia

fundada en ley a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458).

La vía articulada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él, o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros).

La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).

III.- Ello así, la casación interpuesta debió prestar especial atención a dos exigencias puntuales cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: 1) contener un relato claro, completo y preciso de las circunstancias relevantes del caso, y 2) refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c* ptos. *I* y *III*, Anexo Acuerdo Plenario 3821/09 y profusa jurisprudencia).

III.1.- El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo

que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales del proceso en orden al agravio expuesto, no satisface esta exigencia.

En especial, no da detalles sobre el inicio del proceso y los actos posteriores. No precisa la fecha del siniestro, la de promoción de la demanda, la vía primitiva escogida, nada dice de sus modificaciones y ampliaciones, de las sucesivas disposiciones de archivo, ni indica cuándo se notificó la acción iniciada. Solo refiere a la excepción de prescripción opuesta, pero no relata cómo o cuándo se arribó a ese momento del proceso, precisiones que eran necesarias a la luz del tratamiento dado por la Cámara al recurso de apelación interpuesto.

Tampoco individualiza el trámite conferido a la excepción articulada y las razones brindadas por la sentencia de primera instancia, no da detalles suficientes sobre el recurso de apelación, no precisa los agravios y su respuesta, ni identifica los argumentos desarrollados en la sentencia recurrida.

Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega.

III.2.- Sumado a ello, corresponde al impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la

decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas.

Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables.

Y, adelantamos, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. Es que, el recurrente no refuta diversos argumentos que sostienen la decisión y que dieran respuesta a la cuestión planteada, por lo que fracasa en su intento.

En efecto, en el plano fáctico nada dice del detalle de actos procesales incorporado por la mayoría de la Cámara en el ap. III de la sentencia recurrida, punto éste de partida de su análisis.

Además, refiriéndonos siempre al voto mayoritario y en lo que se vincula con el análisis jurídico, no confronta con solidez la exigencia de interpretación acorde a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos anclada en lo dispuesto por los arts. 1 y 2 del actual Código Civil y Comercial; nada dice con relación a que el resultado que pretende violente los fines perseguidos por la prescripción, consagre en la práctica la imprescriptibilidad, lo que contraría lo dispuesto por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional; tampoco controvierte el peso

atribuido a la garantía constitucional del debido proceso, en particular al derecho a un plazo razonable y su relación con lo ocurrido en el trámite. No refuta que se trate ésta de una garantía constitucional y convencional igualitaria que opera tanto en beneficio del actor como del demandado.

De ahí que, no evidencia la arbitrariedad de sostener que el debido proceso legal obste «*convalidar que el instituto de la prescripción quede en la práctica derogado por la aplicación de la normativa procesal local que impide la perención de la instancia, tal como ocurriría en situaciones como la que se verifica en el caso de autos*» y de concluir que «*en caso de abandono del proceso por un plazo notoriamente superior al plazo de prescripción de la acción, cuanto la normativa procesal local no prevé la caducidad de la instancia, debe admitirse la prescripción liberatoria cuando es invocada*».

Así pues, el impugnante no logra patentizar dónde radica la arbitrariedad en sostener que, siendo de aplicación la prescripción liberatoria a todas las obligaciones, salvo excepción expresa de la ley que no incluye al acreedor que ha iniciado demanda y después no activa el proceso, en tales supuestos «*la prescripción correrá a partir de su inacción y en la medida en que se deje transcurrir un plazo superior al que corresponda con la extinción de su acción*». No confronta que el impulso de oficio que rige en materia laboral no puede convertirse en una herramienta que facilite su inactividad, por lo que su prolongado desinterés «*habilita el cómputo del plazo prescriptivo desde*

la última actuación relevante, lo que torna procedente la excepción opuesta».

Sumado a ello, tampoco se hace cargo de que la flagrante inobservancia del impulso procesal aquí presente torne aplicable la doctrina del abuso del derecho (art. 10 CCyCN), fundamento éste en el que también sostuvo la mayoría la solución brindada.

El recurrente centra su crítica en el enfoque que orientó la respuesta impugnada, la ausencia de perención de instancia en el proceso laboral y el efecto interruptivo de la demanda interpuesta. Tal acotado marco argumentativo no confronta con solidez las diversas razones que sostienen el voto mayoritario y lejos está de evidenciar la arbitrariedad que denuncia.

Es que, afirma dogmáticamente que no corresponde acudir a normas generales como las contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica pero no funda tal limitación, tampoco argumenta dónde radica en el caso el error de aplicar en forma supletoria normas del ordenamiento civil, no razona de qué forma condiciona la solución la aplicación de principios propios del derecho laboral, y se desentiende completamente de su conducta procesal.

Ello así, la crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa

prevista para el caso. Y, es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad.

El impugnante solo logra exponer una opinión disímil, en cuanto propone como debió dirimirse el conflicto, sin conmover las bases que fundan el decisorio.

IV.- Por lo demás, es oportuno señalar que autorizada doctrina analiza la situación que tiene lugar cuando la caducidad de instancia no está contemplada por la norma adjetiva. Señala que en esos casos las soluciones posibles son dos: «*Una es considerar que, como una vez presentada la demanda es imposible que haya perención, la acción en los hechos deviene imprescriptible si se considera que de acuerdo con la mayoría de la doctrina, la interrupción causada por la demanda se mantiene durante todo el proceso judicial, y se reanuda una vez que hay sentencia firme. Claro que esta última afirmación de la doctrina parte de la base de que hay caducidad de instancia. La otra solución, que preferimos, es considerar que las únicas acciones imprescriptibles son las que declara la ley de fondo, y que por lo tanto hay que matizar la afirmación de que la interrupción causada por demanda se mantiene durante todo el proceso judicial, salvo que no exista perención de instancia. En este último y excepcional supuesto, al no existir el límite temporal de la caducidad, la prescripción vuelve a correr a partir del último acto de las partes o del órgano judicial que active el procedimiento, tal como lo prescriben los*

códigos procesales cuando reglamentan la caducidad» (Edgardo López Herrera (Director), «*Tratado de la Prescripción Liberatoria*», LexisNexis, Buenos Aires, 2007, Tomo I, p. 342/343, ver también p. 315/316).

El voto en disidencia que contiene la sentencia recurrida comienza precisamente señalando que parte de la doctrina y de la jurisprudencia respaldan la solución propuesta por sus colegas.

En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13) y este Superior Tribunal ha señalado que «*la sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez y que sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria*» (STJCh, SI N° 208/2020).

V.- En base a todas estas razones es que corresponde declarar mal concedido al recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1866817) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 11/25 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (art. 295, CPCC); sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal concedido al recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1866817) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 11/25 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (art. 295, CPCC); sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 17/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.